

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Y EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE

INVERSIONES


El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Noruega, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

descando desarrollar la cooperación económica entre ambos Estados,

con el propósito de fomentar y crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre la base de la equidad y el beneficio mutuo,

concientes que la promoción y protección recíproca de inversiones de conformidad con el presente Convenio estimulará la iniciativa de negocios,

han convenido lo siguiente:



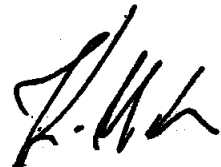
ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "inversión" significa cualquier tipo de activo invertido en el territorio de una Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, por un inversionista de la otra Parte Contratante, e incluye en particular:
 - a) Bienes muebles e inmuebles, y derechos reales relacionados, tales como hipotecas y arrendamientos;
 - b) Acciones, activos, bonos y cualquier otra forma de participación en compañías o empresas;
 - c) Derechos a fondos que hayan sido empleados para crear un valor económico o derechos a cualquier prestación bajo contrato que tenga un valor económico;
 - d) Derechos de propiedad intelectual así como tecnología, conocimientos y procedimientos tecnológicos y derechos de llave;
 - e) Derechos, conferidos por ley o bajo contrato, incluyendo los derechos de exploración o el cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversionista" significa, con respecto a cada Parte Contratante:
 - a) Cualquier persona natural que posea la ciudadanía de dicha Parte Contratante de conformidad con su legislación;
 - b) Cualquier persona jurídica, incluyendo una corporación, compañía, firma, empresa o asociación incorporada o constituida en el territorio de dicha Parte Contratante de conformidad con su legislación;



Siempre que la persona natural o la persona jurídica sea admitida de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante para realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. El término "rendimientos" designa a los montos obtenidos de una inversión, en particular, utilidades, ganancias de capital, intereses, dividendos, regalías y otros honorarios.

4. El término "territorio" significa:

i. Con respecto a la República del Perú, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes en las cuales dicho Estado ejerce su soberanía y jurisdicción de conformidad con su legislación.

ii. Con respecto al Reino de Noruega, su territorio, incluyendo el área terrestre, aguas internas y el mar territorial, así como el zócalo continental, sobre los cuales dicho Estado ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, su soberanía y jurisdicción con el fin de explorar y explotar sus recursos naturales.

ARTICULO 2

APLICACION DEL CONVENIO

El presente Convenio deberá aplicarse a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de su entrada en vigencia. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3

PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio inversiones por parte de

inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte Contratante garantiza, de conformidad con su legislación, la protección de las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. El tratamiento al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo deberá, como mínimo, ser no menos favorable al otorgado con respecto a las inversiones realizadas por inversionistas de un tercer Estado.
3. Cada Parte Contratante, sujeta a su legislación nacional, otorgará a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable al otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas.
4. El tratamiento de la nación más favorecida otorgado de conformidad con el párrafo 2 y el tratamiento nacional al que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo no se aplicará a beneficio alguno que cualquiera de las Partes Contratantes otorguen actualmente o en el futuro:
 - Con respecto a la participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o económica;
 - En base a convenios para evitar la doble imposición, o cualquier otro acuerdo relativo a materias impositivas.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los rendimientos que se deriven de las inversiones.



ARTICULO 5

COMPENSACION POR PERDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas como consecuencia de guerra, otro conflicto armado, estado de emergencia nacional u otros acontecimientos similares deberán recibir de dicha Parte Contratante un tratamiento no menos favorable al otorgado a los inversionistas de un tercer Estado en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otro tipo de arreglo.

ARTICULO 6

EXPROPIACION

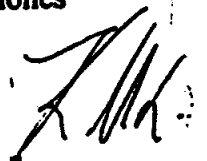
Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no pueden ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que tengan un efecto similar (en adelante denominadas como "expropiación") excepto cuando la expropiación se lleve a cabo por interés público, bajo el debido proceso legal, no sea discriminatoria y se otorgue una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Dicha compensación deberá corresponder al valor de la inversión inmediatamente antes de la fecha de expropiación y deberá ser pagada sin demora e incluir, a partir de la fecha de expropiación, intereses a una tasa comercial establecida en base al mercado. Dicha compensación deberá ser efectivamente realizable.

ARTICULO 7

TRANSFERENCIA O PAGOS RELACIONADOS A LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante, previo cumplimiento por parte de éstos de todas las obligaciones



tributarias, la libre transferencia al extranjero de pagos relacionados con sus inversiones, y en particular:

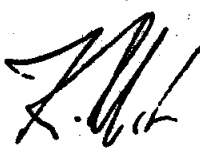
- a) Rendimientos;
- b) Los productos debidos al inversionista derivados de la venta o liquidación del total o parte de una inversión;
- c) Fondos en pago de préstamos relacionados a una inversión;
- d) Compensaciones a las que se refiere el Artículo 6 del presente Convenio;
- e) Ingresos de nacionales de la otra Parte Contratante, o de ciudadanos extranjeros que trabajan en el marco de una inversión.

2. La transferencia de pagos deberá realizarse sin demora en la moneda de libre conversión en la que la inversión haya sido realizada o en cualquier otra moneda libremente convertible, de ser acordado así por el inversionista. La transferencia de los pagos deberá ser realizada al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia de acuerdo a las regulaciones de cambio vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido realizada la inversión.

ARTICULO 8

SUBROGACION

Una Parte Contratante o su entidad designada que haya realizado un pago a un inversionista asegurado de conformidad con una garantía otorgada para riesgos no comerciales relacionados a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante tiene derecho, en virtud de subrogación, a ejercer los derechos del inversionista en la misma medida que dicho inversionista. Tales derechos deberán ser ejercidos de conformidad con la legislación de esta última Parte Contratante.



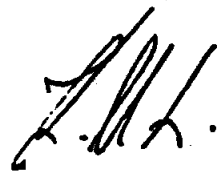
ARTICULO 9

CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA DE UNA PARTE CONTRATANTE Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante que surjan con respecto a una inversión en su territorio deberán, en la medida de lo posible, ser resueltas amistosamente.
2. Si dicha disputa no ha sido resuelta amistosamente en un período de seis meses a partir de la notificación por escrito de un reclamo, ésta deberá ser sometida por cualquiera de las partes de la controversia a:
 - a) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington D.C. en Marzo de 1965;
 - b) Un arbitraje o tribunal ad hoc internacional establecido bajo las reglas de Arbitraje de la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas (C.N.U.D.M.I). Las partes en disputa podrán acordar por escrito modificar estas Normas. Los laudos arbitrales deberán ser decisivos y obligatorios para ambas Partes en disputa.
3. Los laudos arbitrales son reconocidos y puestos en vigencia de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958.

ARTICULO 10

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán ser solucionadas, en la medida de lo posible, a través de negociaciones entre las Partes Contratantes.
- 

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser solucionada en un plazo de seis meses después del inicio de las negociaciones, ésta deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterse a un tribunal arbitral.

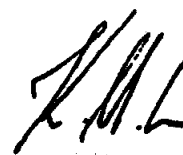
Dicho tribunal arbitral deberá constituirse para cada caso individual de la siguiente manera:

Dentro de los tres meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar a un miembro del tribunal arbitral. Estos dos miembros deberán elegir luego a un nacional de un tercer Estado quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado presidente del tribunal arbitral. El presidente deberá ser designado dentro de los dos meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal arbitral.

Si dentro de los períodos especificados en este artículo no se hubiera realizado la designación necesaria, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si de algún otro modo se ve impedido de desempeñar dicha función, deberá invitarse al Vice Presidente de la Corte Internacional de Justicia para realizar las designaciones necesarias. Si el Vice Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si también se ve de algún otro modo impedido de desempeñar dicha función, deberá invitarse al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en rango que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, a realizar las designaciones necesarias.

3. Cada Parte Contratante deberá cubrir los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procesos arbitrales. Los costos del presidente y los costos restantes deberán ser cubiertos en partes iguales por las Partes Contratantes.

4. El tribunal arbitral toma su decisión en base a las disposiciones del presente Convenio y a los principios y normas generales del derecho internacional.



5. El tribunal arbitral toma su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes.

Cualquier otro asunto relativo al procedimiento será determinado por el tribunal arbitral.

ARTICULO 11

CONSULTAS

Las Partes Contratantes deberán, siempre que sea necesario, sostener consultas a fin de revisar la interpretación o aplicación del presente Convenio. Estas consultas deberán sostenerse ante la propuesta de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

APLICACION DE OTRAS NORMAS

Si, en base a la legislación de una Parte Contratante o en base a un convenio internacional al que se comprometan ambas Partes Contratantes, se concede a las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, un tratamiento más favorable que aquel estipulado por el presente Convenio, deberá aplicarse el tratamiento más favorable.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO

Cada Parte Contratante deberá notificar por escrito a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio. Este Convenio deberá entrar en vigencia en la fecha de la última de las dos notificaciones.



ARTICULO 14

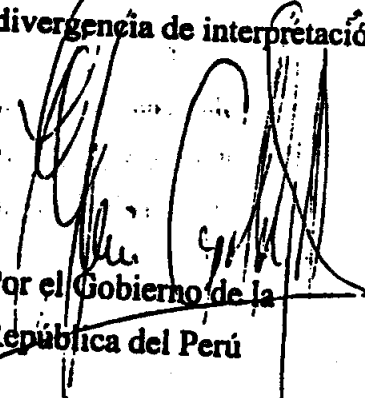
DURACION Y TERMINACION DEL CONVENIO

El presente Convenio deberá permanecer en vigencia por un período de quince años. De ahí en adelante deberá continuar en vigencia hasta el término de los doce meses a partir de la fecha en la que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante su intención de dar por terminado el presente Convenio.

Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1-12 del presente Convenio deberán permanecer en vigencia por un período adicional de quince años a partir de dicha fecha.

Copenhague 11 de Marzo de 1995

Hecho en la ciudad de , el , por duplicado en los idiomas español, noruego e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés deberá prevalecer.


Por el Gobierno de la
República del Perú


Por el Gobierno del
Reino de Noruega